



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCION SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN DE TUTELA:	11001-3335-014-2019-00187-00
ACCIONANTE:	RICARDO JESÚS CORENA ACOSTA
ACCIONADOS:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se avoca el conocimiento de la acción constitucional de la referencia instaurada por el señor **RICARDO JESÚS CORENA ACOSTA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por considerar que la parte accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

En la solicitud de tutela el accionante pretende que como medida provisional se suspenda "el término de vigencia previsto en el artículo 3 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 219 de 27 de mayo de 2017, dentro de la convocatoria No. 067 de 2015, correspondiente al empleo hasta que se resuelva de fondo lo petitionado en esta acción de tutela" (fl. 11)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone que desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere urgente y/o necesario para la conservación y amparo del derecho fundamental, se suspenderá la aplicación del acto que lo amenace o vulnere.

La Corte Constitucional¹, al estudiar la procedencia de las medidas provisionales en acciones de tutela, dejó claro que su aplicación surge cuando se presentan dos hipótesis, a saber, **(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.**

De acuerdo con las anteriores orientaciones, las medidas provisionales se dirigen para garantizar la protección del derecho al accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, siempre que la amenaza o vulneración sea fácilmente apreciable o que de no procederse con la suspensión se cause un perjuicio irremediable.

Así mismo la jurisdicción Contencioso Administrativo esta instituida como lo señala el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

¹ Corte Constitucional, Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el asunto objeto de análisis no es posible acceder a la deprecada solicitud, dado que los fundamentos en que se apoya se contraen a que de manera provisional se produzcan los efectos que necesariamente resuelven de fondo la pretensión, frente a lo cual el despacho aclara que existen mecanismos ordinarios, a saber, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículos 138 CPACA) para definir de fondo el objeto de debate. En efecto, el asunto objeto de la presente acción acarrea un estudio que se debe definir en la sentencia.

Adicionalmente, como se dijo, los elementos de juicio aportados hasta ahora no permiten a este despacho adoptar una medida preventiva por cuanto se requiere que la parte demanda ejerza su derecho de contradicción y defensa. Tampoco se ha demostrado sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable.

Por lo demás, resulta importante recalcar que la decisión de negar la medida provisional no constituye en sí misma un prejuzgamiento, toda vez que de hallarse vulnerados los derechos fundamentales, lo propio será adoptar las medidas pertinentes para su protección en la sentencia que decida de fondo el asunto.

Conforme con lo anterior el Despacho negará la medida provisional aducida por el señor Ricardo de Jesús Corena Acosta.

En tal virtud, en lo que respecta a la solicitud de tutela se admitirá y se ordenará el trámite correspondiente previsto en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela, presentada en nombre propio por el señor **Ricardo de Jesús Corena Acosta** contra la **Procuraduría General de la Nación**.
2. Notificar por el medio más expedito el inicio de esta acción al **Procurador General de la Nación**, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los hechos que soportan la solicitud de amparo constitucional (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).
3. **NEGAR** la medida provisional solicitada por los accionantes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva
4. Teniendo en cuenta que las demás personas que integran la lista de elegibles y si eventualmente alguien ocupa en provisionalidad el cargo objeto de esta acción, tienen todos ellos interés en el resultado de la misma y que, según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, es deber del juez de tutela integrar debidamente la litis con la vinculación de los terceros que podrían resultar beneficiados o afectados con la decisión que se adopte en el proceso², se dispone **vincular al trámite de la presente acción de tutela a las personas que integran la lista de elegibles**

² Al respecto se puede consultar la sentencia T-269 de 2012, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva y el Auto 165 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.


conformada para el cargo de profesional universitario Código 3PU, Grado 17 y quien lo desempeña en provisionalidad.

5. En consecuencia, se le ordena a la Procuraduría General de la Nación, en virtud del principio de colaboración de las partes con el juez y del deber que tienen los intervinientes de "*Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*" (Num. 6, art. 78 del C.G.P.), **de forma inmediata notifique personalmente la presente tutela, a las personas que integran la lista de elegibles y la que actualmente desempeña en provisionalidad el empleo de profesional universitario grado 17, código 3PU,** para que dentro del término de dos (2) días, se pronuncien expresamente sobre cada uno de los hechos que soportan la solicitud de amparo constitucional (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y ejerzan su derecho de defensa.

La anterior entidad, deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de la orden anterior y allegarán la dirección electrónica en la cual el empleado provisional recibe notificaciones personales, con el fin de comunicarle las decisiones que en adelante se profieran.

6. Todas las providencias que se dicten en el curso de esta acción, notifíquense a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
JUEZ

jams

Bogotá D.C.,

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (Reparto)
L.C

Ref: **Acción de tutela**
Accionante: RICARDO JESÚS CORENA ACOSTA
Accionada: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RICARDO JESÚS CORENA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.818.802 expedida en Sincelejo, con domicilio en Bogotá D.C, actuando en nombre propio, me dirijo a Ustedes para interponer la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION (en adelante PGN)**, representada legalmente por el Dr. FERNANDO CARRILLO o quien haga sus veces, por la vulneración a mi derecho fundamental de acceso a cargos públicos, mérito e igualdad, conforme los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: La Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la PGN, entre ellos la convocatoria 067, para proveer 2 cargos como profesional universitario 3PU GRADO 17, en la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Me inscribí en la citada convocatoria y la plaza ofertada está ubicada en la ciudad de Bogotá.

TERCERO: Una vez superadas todas las etapas del concurso, se expidió Resolución 219 del 24 de mayo de 2017, mediante la cual se publicó la lista de elegibles de la convocatoria No. 067-015 desde el puesto No. 1 hasta el 5, ocupando el suscrito el puesto 4°.

CUARTO: El inciso tercero del artículo vigésimo de la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, mediante la cual se dio apertura y se reglamentó la convocatoria del proceso de selección, ordenó:

Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el 216 del Decreto Ley 262 de 2000".

QUINTO: El inciso 6° del artículo 216 del citado Decreto, establece:

"Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exilan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye

TRASLADO

causal para la exclusión de la lista de elegibles”.

SEXTO: Desde el año pasado se hicieron todos los nombramientos de quienes ocuparon los primeros lugares en cada una de las convocatorias (de la 015 a la 128), teniendo en consideración el número de cargos convocados u ofertados en cada convocatoria y para el caso particular de la convocatoria 067-15 el último nombramiento se efectuó el día 31 de agosto de 2018, en la persona que se encontraba de tercera en la lista de elegibles, quien además tomó posesión de dicho empleo el día 07 de noviembre del mismo año, es decir, por orden de mérito le sigue el suscrito accionante.

SEPTIMO: A pesar de que el inciso 6° del Decreto 216 del Decreto 262 de 2000, establece que efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria **u otros iguales a éstos**, y que **es deber del nominador utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, la PGN** luego de efectuar el nombramiento de los cargos ofertados (que fueron dos) en la convocatoria No. 067-2015, **contrario a proveer las vacantes con el agotamiento de la lista de elegibles, de conformidad como lo dice la norma, se dedicó a hacer más de 5 nombramientos en provisionalidad, en encargo y a renovar las provisionalidades existentes (ello desde el mes de julio de 2017), violentando el debido proceso establecido en el concurso, es decir el artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015 y de paso el inciso 6° del Decreto 216 del Decreto 262 de 2000.**

La PGN tenía el deber de proceder a nombrar en las vacantes definitivas a los concursantes que ocupamos desde el puesto No. 2 en adelante, y hasta agotar la lista de elegibles. **No obstante, lo que hizo la PGN fue hacer nombramientos en provisionalidad y prórrogas a nombramientos provisionales en el cargo Profesional Universitario 3PU GRADO 17, a personas ajenas al concurso**, tal y como puede verificarse dichos nombramientos en la página web: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>

Para mayor detalle se explica a continuación:

Mediante Resolución No.219 del 24 de mayo de 2017, se conformó la lista de elegibles dentro de la convocatoria 067-2015, así:

Puesto	Número de identificación	Concursante	Puntaje ponderado
1	52.744.861	LUZ ANDREA BERNAL ORTIZ	81,77 Nombrada y posesionada
2	33.377.235	ARIADNA RAQUEL VARGAS MALAVER	76,32 Nombrada y posesionada
3	53.073.316	ANDREA MEJÍA FALS	75,68 Nombrada y posesionada
4	1.102.818.802	RICARDO JESÚS CORENA ACOSTA	73,75
5	43.252.470	MARÍA TERESITA FRANCO GALLEG0	71,44

De conformidad con las publicaciones realizadas en la página web de la P.G.N., las tres primeras elegibles fueron nombradas en periodo de prueba el 30 de junio de 2017 (LUZ ANDREA BERNAL ORTIZ Y ARIADNA RAQUEL VARGAS MALAVER) y (ANDREA MEJÍA FALS) el día 31 de agosto de 2018.

A partir del 30 de junio de 2017, estando vigente la lista de elegibles de la convocatoria 067-2015, la entidad accionada, realizó 3 nombramientos en provisionalidad y 8 prórrogas a la provisionalidad de **Profesionales Universitarios Código 3PU Grado 17** en la **Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales** para la cual concursé.

La anterior afirmación la sustento en las mismas publicaciones realizadas por la PGN¹, así:

Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales Profesional Universitario Código 3PU Grado 17 NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES Y PRÓRROGAS A LA PROVISIONALIDAD						
Fecha de la Resolución de nombramiento o prórroga	Página en la que publicaron la Resolución	Nombre del funcionario provisional	Nombramiento provisional	Prórroga a la provisionalidad por 6 meses		
30 junio 2017	Pág. 477/525	José Fernando Rengifo	X			
31 julio 2017	Pág. 373/666	Carolina Castillo Rojas	X			
31 julio 2017	Pág. 451/666	Juan Sebastián Ramírez Duque			X	
31 julio 2017	Pág. 491/666	Diana Patricia Díaz Hurtado			X	
1 septiembre 2017	Pág. 327	Andrea Valentina Fajardo Gómez			X	
3 noviembre 2017	Pág. 110/451	Bianca Lauren Palacio Galván			X	
22 noviembre 2017	Pág. 298/451	Alfredo Torres Arguelles			X	
15 enero 2018	Pág. 19/462	Sandra Paolo Polo Saldarriaga	X			
27 febrero 2018	Pág. 419/603	Andrea Valentina Fajardo Gómez			X	
2 Mayo 2018	Pág. 13/1150	Bianca Lauren Palacio Galván			X	
28 mayo 2018	Pág. 777/1150	Alfredo Torres Arguelles			X	

¹ <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>

En conclusión, es claro que para la convocatoria en la que participé, existen las vacantes suficientes para abogados no solo con la denominación de **Profesional Universitario Código 3PU- Grado 17**, sino también y de manera exacta con la ubicación escogida desde mi inscripción, esto es, en la **Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, sede Bogotá**, por lo que es deber constitucional y legal de la entidad proceder a nombrarme en periodo de prueba.

OCTAVO: Los referidos nombramientos resultan siendo una práctica contraria a la Ley y a las reglas del concurso **por cuanto que los mismos se efectuaron con posterioridad al proceso de selección de méritos y estando vigente la lista de elegibles**, tal y como se explica a continuación:

1. La Resolución No. 332 de 2015, por medio de la cual dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección, también **estableció claramente:**

"Que el Título XIV, Capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000 regula lo concerniente al proceso de selección y establece que la provisión definitiva de los empleos de carrera debe hacerse con el personal que integra la lista de elegibles..."

2. En el "Título XIV, Capítulo II del Decreto Ley 262 de 2000", que regula lo concerniente al proceso de selección, tal y como lo dice la misma Resolución 332 que hace la convocatoria, establece lo siguiente:
 - El artículo 182 **ordena que los empleos de la Procuraduría General de la Nación son de carrera**, con excepción de los de libre nombramiento y remoción, de ahí que los clasifica en: 1) **empleos de carrera** y 2) empleos de libre nombramiento y remoción.
 - Artículo 184 consagra que **la provisión de los empleos de carrera por vacancia definitiva** se hará de acuerdo con el orden de prioridad establecido en el artículo 190 de este Decreto y que, de no ser posible, **"el empleo se proveerá, previo concurso... como resultado de un concurso de méritos"**.
 - Así mismo, **se establece en el artículo 185 que, en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera** el Procurador General **podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.**
 - **Por su parte el artículo 186, con respecto a los nombramientos en provisionalidad, establece claramente que:** *"El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata..."*.
 - Como si lo anterior fuera poco, **el artículo 188 establece que:** *"El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un*

período igual.

- ***Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección...***

NOVENO: En el presente caso, **el proceso de selección ha culminado** (desde finales de 2016) y por tanto es deber de la PGN agotar las listas de elegibles **con los cargos que se encuentran en vacancia definitiva** y que se encuentran ocupados por nombramientos hechos **"en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad"**. Por lo tanto, resulta contrario a la norma seguir extendiendo las provisionalidades, cuando las mismas solamente pueden **"extenderse hasta que culmine el proceso de selección"**, conforme lo dice el citado artículo 188.

DECIMO: Así pues, tal y como lo establece el citado artículo 216, es obligación de la PGN efectuar los **"respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos"**, y es bastante claro que la PGN solamente se ha limitado a cumplir con los nombramientos **"para proveer los empleos objeto de la convocatoria"** (que los ha denominado (ofertados), pero no se ha dignado en realizar los nombramientos de los empleos **"iguales a éstos"**, es decir, **los no ofertados en la convocatoria, tal y como lo ordena el citado artículo 216 y la Sentencia T-147/2013.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

DECIMO PRIMERO: En la sentencia T-147 de 2013, **"La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

DECIMO SEGUNDO: Frente a este tema la Corte Constitucional, en la sentencia **T-112A de 2014** dijo que, si **las normas que regían la convocatoria señalaban expresamente la posibilidad de utilizar la lista de elegibles en empleos idénticos o equivalentes, debía hacerse uso obligatoriamente de dicha lista de elegibles,** razón por la cual, a la PGN no le queda otra alternativa que cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales, **ya que en el presente caso se señaló expresamente tal posibilidad.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

DECIMO TERCERO: Desde esta óptica, se hace necesario acoger y aplicar por parte de la PGN las directrices impartidas por el **Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda, en la sentencia N°25000-23-42-000-2016-0585441, de 15 de febrero de 2017** en la cual le dice a la PGN que:

..] la Sala considera que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos no puede estar supeditado a

satisfactoriamente un concurso de méritos no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevé, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito>>. Negrillas fuera de texto.

DECIMO CUARTO: Con la actuación de la PGN, en el sentido de efectuar nombramientos en provisionalidad a personas que no participaron en el concurso y prorrogar dichos nombramientos sin utilizar la lista de elegibles de la convocatoria No. 067-2015, tal y como lo ordena el inciso 6° del Decreto 216 del Decreto 262 de 2000, **se vulneran los derechos constitucionales al debido proceso administrativo, al trabajo, al acceso de los cargos públicos, la igualdad y los principios de la confianza legítima, la buena fe, la moralidad, la eficacia, la transparencia e imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la función administrativa.**

DECIMO QUINTO: Con respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011, sostuvo que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración y a los participantes, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, además que en ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.

Igualmente, dijo la Corte que: *"En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayado fuera de texto).*

DECIMO SEXTO: No obstante haberle solicitado a la PGN que cumpliera con las reglas del concurso establecidas en el artículo vigésimo de la Resolución 332 de 2015, que ordena utilizar las listas de elegibles de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, esta se ha resistido, lo que constituye una negativa para proveer los cargos de carrera administrativa conforme a los resultados del concurso.

A continuación, se traen a colación las respuestas de la PGN:

En fecha del 03 de agosto de 2018, en cumplimiento de una **acción de tutela**, se brinda respuesta a un derecho de petición, informándose por parte de la PGN, que las dos primeras personas en lista de elegibles fueron nombradas y tomaron posesión de sus empleos en fechas 09 de agosto y 11 de septiembre de 2017, informando, además el número total de empleos de inferior grado al cual participé en la convocatoria 067-2015.

Del mismo modo, en fecha 25 de septiembre de 2018 y en cumplimiento de una **acción de tutela**, se brinda respuesta a un derecho de petición y se informa por parte de la entidad accionada y ante un claro ocultamiento de información, evidenciado y controlado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Sentencia del 18 de septiembre de 2018, se acepta por el órgano de control que con posterioridad al **24 de mayo de 2017, (fecha de expedición de la lista de elegibles de la convocatoria 067-15)**, se expidieron los decretos que en la mayoría de los casos se trata de la

prórroga de nombramientos en provisionalidad, de personal vinculado con anterioridad a esa fecha, aduciendo que se trata de cargos que corresponden a la planta de personal de dependencias distintas a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales que, por necesidades del servicio fueron asignados temporalmente a esa dependencia.

En fecha 26 de marzo de 2019, y en respuesta a derecho de petición presentado por el suscrito, la entidad accionada manifiesta que no es posible acceder a nombrarme en período de prueba toda vez que los cargos de la dependencia para la cual concursé se encuentran provistos con personas en carrera administrativa, no obstante, lo anterior contraría lo expuesto en la respuesta del derecho de petición del 25 de septiembre de 2018, en la cual claramente se expone por la misma entidad que desde el 24 de mayo de 2018, se han realizado nombramientos en provisionalidad, prórrogas a la provisionalidad y encargos en empleos que son de carrera administrativa.

Paradójicamente, la entidad accionada en la última respuesta contraría su respuesta anterior, puesto que indica que el personal que se encuentra actual y efectivamente asignado a la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, es superior al número de servidores públicos que corresponde a la planta de la Procuraduría Auxiliar, siendo ello así, independientemente de la dependencia a la que se encuentren asignados los cargos, lo cierto es que se encuentran en vacancia definitiva y además son iguales en denominación, grado y funciones al que me postulé en el concurso de méritos.

Por si fuera poco, la entidad accionada excusándose en la existencia de una planta global de empleos en su interior, sostiene que no se me puede nombrar por cuanto los cargos ubicados en la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales son de otras dependencias, no obstante, desconoce la entidad que la naturaleza jurídica de una planta global implica como su propio nombre lo indica y conforme lo sostuvo la H. Corte Constitucional en la sentencia C-429 de 2001, en dichas plantas globales: *“no se asignan ni radican cada uno de los cargos en las distintas dependencias de la entidad, como acontece en las plantas fijas, sino que se establece el número total de empleos de la institución, de acuerdo con la nomenclatura y categoría del mismo, por ejemplo: 300 abogados asesores grado 19, 100 profesionales universitarios grado 15, 90 secretarías grado 3, de manera que su distribución y ubicación deberá hacerla en este caso, el Procurador General, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y con el único propósito de cumplir en forma adecuada y eficiente las funciones de control que la Constitución le ha asignado.*

En ese sentido, H. Magistrado véase que por ser la planta de personal de la PGN de carácter **global** y existir un número no determinados de empleos Profesional Universitario 3PU Grado 17, en la entidad, mal puede alegarse que por ser cargos de otras dependencias no se pueden proveer en carrera administrativa, lo que se evidencia es la total contrariedad a la norma que regula la función pública y en especial la carrera administrativa de la PGN que por su carácter especial permite la provisión de las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía, norma que además es clara y no da lugar a equívocos, ni existe decreto reglamentario de la misma que establezca las excusas de la entidad para no efectuar mi nombramiento en período de prueba.

Sobre este último punto, es menester resaltar que el mérito prevalece por encima de cualquier vinculación que hiciera la entidad en provisionalidad o en encargo, toda vez que se pretende la vinculación a la función pública de personas que cuenten con las capacidades y cualidades necesarias para su desempeño, motivo por el cual esta parte reitera una vez más que se me tutelen mis derechos fundamentales contra la arbitrariedad y desconocimiento de la norma de carrera por parte de la PGN, por lo tanto, mal hace vinculando a personal en provisionalidad o en encargo habiendo elegibles que bien pueden desempeñar dichas funciones.

DECIMO SÉPTIMO: H. Magistrado, tan mal intencionado ha sido el actuar de la entidad accionada a lo largo de todo el proceso para agotar las listas de elegibles que solo basta con leer detenidamente, el cúmulo de acciones de tutela que han impetrado otras personas que se encuentran en la misma situación del suscrito y que le han sido protegidos sus derechos fundamentales en sede judicial e inclusive de personas y hasta **DE LOS MISMOS EMPLEADOS DE LA ENTIDAD** que han sido nombradas en período de prueba por fuera de la sede que escogieron al momento de inscribirse en el concurso y que por unidad familiar le han sido tutelados sus derechos fundamentales, pronunciamientos que se pueden ver en la página web de la entidad <https://concursoempleosdecarrerapgn.udea.edu.co/portal/navegacion/avisosos.html>

DÉCIMO OCTAVO: Adicionalmente, en el caso concreto del suscrito me permito poner en su conocimiento H. Magistrado la novedad laboral suscitada al interior de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales, concretamente con la **RENUNCIA** presentada por la Dra. Carolina Castillo Rojas, quien venía desempeñando el cargo **Profesional Universitario 3PU Grado 17**, desde el día 31 de julio de 2017, decisión que fue **ACEPTADA** por la Procuraduría General de la Nación mediante **Decreto 898 del 26 de marzo de 2019**, y por tanto, refirmarse la vacancia definitiva de dicho empleo.

ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES

Considerando que el artículo 3o de la Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 estableció que la lista de elegibles debe utilizarse de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 216 del Decreto 262 de 2000, no resulta consistente que ahora la accionada se abstenga de dar cumplimiento a la citada disposición, estaría desconociendo el marco que regula la convocatoria y que todas y cada una de las reglas que fueron fijadas en el mismo constituyen ley para las partes, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009, dispuso:

"...El acto de convocatoria como norma que regula el concurso de méritos

El principio del mérito en el acceso a la función pública se encuentra instituido en el artículo 125[19] superior, a fin de garantizar que en todos los órganos y entidades del Estado se vinculen las personas que ostenten las mejores capacidades. Como lo ha sostenido la Corte "todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"[20]. Para tal efecto, el Legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales[21].

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso[24], lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal[25]. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

(i) **Las reglas señaladas para las convocatorias son las leves del concurso y son inmodificables**, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

(ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) **Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las realas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe**. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[26].

(iv) Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos - en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas - deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe[27]. **Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "lev para las partes" que intervienen en él...** (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte Constitucional sostuvo:

"... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena

fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."

DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA IGUALDAD: Artículo 13. Constitución política: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: Artículo 29 Constitución política: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*

DERECHO AL TRABAJO: Artículo 25 Constitución política: *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS: Artículo 40 Constitución política: *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...). 7.*

Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTICULO 125. Constitución política: *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes..."

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS**, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenarle a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, nombrarme en período de prueba en el cargo Profesional Universitario 3PU grado 17, en la **Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales** o en su defecto en otro igual para el cual se exijan los mismos requisitos.

MEDIDA PROVISIONAL

Acogiéndome al artículo 7 del Decreto 2591/91 y teniendo en cuenta lo apremiante de la situación en que me encuentro, solicito con todo respeto al H. Magistrado, ordene a la Procuraduría General de la Nación suspender el término de vigencia previsto en el artículo 3° de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No.219 del 27 de mayo de 2017, dentro de la Convocatoria N° 067-2015, correspondiente al empleo hasta que se resuelva de fondo lo petitionado en esta acción de tutela.

La anterior solicitud la realizo toda vez que en caso de cumplirse el plazo referido en la citada disposición, **(24 de mayo de 2019)** si la accionada se niega a resolver de fondo lo ordenado por su señoría, se haría nugatorio el amparo que aquí se ruega al juez constitucional.

DECLARACIÓN JURADA

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 37, bajo la gravedad del juramento declaro que por estos mismos hechos e invocando iguales derechos y en contra de la misma entidad, no se ha promovido por mi parte otra Acción de Tutela.

COMPETENCIA

Es Usted Señor (a) Magistrado (a) competente para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y se establecen unas reglas para el reparto de esta acción constitucional. Dicha norma en su numeral 3° establece que las tutelas contra altos dignatarios del Estado, como lo es el Procurador General de la Nación, serán repartidas en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

PRUEBAS

Documentales:

- Copia de la Resolución No.219 del 27 de mayo de 2017.
- Copia de la respuesta a un derecho de petición del 03 de agosto de 2018.
- Copia de la respuesta al derecho de petición del 25 de septiembre de 2018.
- Copia de la respuesta a un derecho de petición del 26 de marzo de 2019.

Solicito H. Magistrado:

- Se oficie al señor Procurador General de la Nación, para remita en medio digital todos los nombramientos en provisionalidad o en encargo que ha efectuado desde el 24 de mayo de 2017, en el cargo Profesional Universitario 3PU Grado 17, en la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Constitucionales.
- Las demás que estime el Despacho.

ANEXOS

- Copia de los documentos aducidos como prueba.
- Copia de la acción de tutela y el anexo, para el traslado a la Accionada PGN y el archivo.

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

- El Accionado PROCURADUR GENERAL DE LA NACIÓN en la: carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C. PBX: 587 8750 y en el correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Del H. Magistrado,

Cordialmente,

RICARDO JESÚS CORENA ACOSTA

C.C.No.1102818802 de Sincelejo

Celular: 300 800 7072